



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO

Sabanagrande, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 086344089001-2021-00256-00

Proceso: Restablecimiento de derechos de menor

Origen: ICBF-Centro Zonal Sabanagrande

Menor: Mileydis Bello Monroy

VISTOS

Procede esta Judicatura, de acuerdo con los artículos 101, 119 y 120 de la Ley 1098 de 2006 a resolver de fondo la actuación relacionada con el procedimiento de restablecimiento de derechos de la menor Mileydis Bello Monroy, sin que se observe nulidad que haya que decretar dentro del plenario.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

En fecha 20 de mayo de 2019 se presenta la señora OCARIS BELLO MONROY, madre de la niña MILEYDIS BELLO MONROY, de 12 años de edad, manifestando que su hija le comentó a una compañera del colegio que fue tocada por un hombre llamado “Cesar”, mayor de edad, el cual era allegado a la casa, y que el día del hecho estaba su niña con una vecina y el señor llegó y empezó a tocarle sus partes íntimas, frente a lo cual la menor se resistió inmediatamente y a raíz de ello la profesora del colegio la citó y le comentó la situación.

EXAMEN DE LAS PRUEBAS

Como los elementos de prueba recaudados, se tiene:

1. Solicitud de restablecimiento de derechos.
2. Resumen de la Historia de atención valoraciones del equipo.
3. Auto de trámite de fecha 20 de octubre de 2019
4. Oficio ordenando al equipo verificación de la garantía de derechos.

5. Valoraciones de verificación de derechos del equipo de la defensoría de familia.
6. Fotocopia del registro civil de la NNA.
7. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora OCARIS MARIA BELLO MONROY.
8. Fotocopia registro de nacimiento de Venezuela NNA.
9. Fotocopia de la cedula venezolana de la señora OCARIS MARIA BELLO MONROY
10. Fotocopia de Acta de conciliación de fecha 12 de mayo de 2010, centro zonal Hipodromo.
11. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora OLIANIS DEL CARMEN FLOREZ MENDOZA
12. Certificación Institución educativa SAN JUAN BOSCO.
13. Auto de apertura de la investigación de fecha 20 de mayo de 2019.
14. Constancia de notificación personal de fecha 20 de mayo de 2019.
15. Entrevista a la NNA MILEIDYS BELLO MONROY de fecha 20 de mayo de 2019
16. Declaración juramentada de fecha 20 de mayo de 2019 de la señora OCARIS MARIA BELLO MONROY.
17. Oficio dirigido a la Institución educativa SAN JUAN BOSCO de fecha 21 de mayo de 2019.
18. Oficio dirigido a la ESE Hospital de Sabanagrande de fecha mayo 23 de 2019.
19. Presentación de denuncia penal ante la fiscalía general de la nación de fecha 27 de mayo de 2019.
20. Informes periciales para audiencia de fallo en el PARD
21. Auto de fijación de fecha para celebración de audiencia de practica de pruebas y lectura de fallo de fecha 4 de octubre de 2019
22. Citación señora OCARIS MARIA BELLO MONROY.
23. Audiencia de práctica de pruebas y lectura de fallo de fecha 22 de octubre de 2019.
24. Resolución No. 461 de 22 de octubre de 2019 donde se declara la situación de vulneración de la NNA MILEIDYS BELLO MONROY.
25. Notificación a los comparecientes de fecha 22 de octubre de 2019, señora OCARIS BELLO MONROY.
26. Constancia de ejecutoria de fecha 25 de octubre de 2019.
27. Auto de traslado PARD en seguimiento de fecha 23 de octubre de 2019
28. Fotocopia de citación para asistir a FISCALA 2 CAIVAS en SOLEDAD – Altco referencia 087586001258201900489.

29. Auto de Avoca conocimiento de fecha 6 de febrero de 2020.
30. Declaración juramentada de fecha 2 de febrero de 2020 de la señora OCARIS BELLO MONROY.
31. Auto avoca conocimiento de fecha 6 de febrero de 2020.
32. Formato de consentimiento informado para realización de valoraciones psicológicas.
33. Oficio de fecha febrero 27 de 2020 de la ESE Hospital Municipal de Sabanagrande.
34. Oficio de fecha marzo 2 de 2020 dirigido a la Asociación Mutual SER.
35. Informe de valoración de nutrición seguimiento.
36. Informe de valoración de nutrición seguimiento.
37. Informe de valoración socio familiar verificación de derechos.
38. Constancia de notificación personal de fecha 2 de marzo de 2020 señora KARINA MARIA MONROY POLANCO.
39. Acta de entrega de la NNA MILEIDYS BELLO MONROY de fecha 2 de marzo de 2020.
40. Constancia de notificación personal de fecha 3 de marzo de 2020 señora OCARIS BELLO MONROY.
41. Auto que modifica medida de ubicación en medio familiar de origen por la de ubicación en medio familiar extenso de fecha 4 de marzo de 2020.
42. Auto de suspensión de términos de fecha 18 de marzo de 2020.
43. Resolución No. 527 A 2 de 25 de marzo de 2020, por medio del cual se ordena una prórroga dentro del proceso de restablecimiento de derechos.
44. Notificación por estado.
45. Auto de traslado de fecha 31 de marzo de 2020.
46. Auto de avoca conocimiento de fecha 4 de mayo de 2020.
47. Auto de traslado de fecha 3 de agosto de 2020.
48. Auto de avoca conocimiento de fecha 28 de octubre de 2020.
49. Informe de valoración de nutrición seguimiento.
50. Formato de informe de visita domiciliaria.
51. Seguimiento profesional Psicología de noviembre 3 de 2020.
52. Seguimiento profesional Nutrición de noviembre 6 de 2020.
53. Seguimiento profesional Psicología de noviembre 6 de 2020.
54. Declaración jurada de fecha 6 de noviembre de 2020 señora KARINA MONROY POLANCO.
55. Acta de entrega de fecha 6 de noviembre de 2020, cambio de medida de restablecimiento a Hogar Sustituto.
56. Oficio dirigido a Fiscalía General de la Nación de fecha 6 de noviembre de 2020

57. Correo dirigido a Personero Municipal de Sabanagrande de fecha 24 de noviembre de 2020
58. Oficio dirigido a ESE HOSPITAL DE PONEDERA de fecha 1 de diciembre de 2020.
59. Auto de avoca conocimiento defensor de familia de fecha 22 de febrero de 2021.
60. Boleta de citación de fecha febrero 16 de 2021.
61. Declaración jurada de fecha 19 de febrero de 2021 rendida por OLIANIS FLOREZ MENDOZA.
62. Declaración jurada de fecha 19 de febrero de 2021 rendida por KARINA MONROY POLANCO.
63. Oficio de fecha 22 de marzo de 2021 dirigido a OCARIS BELLO MONROY.
64. Oficio dirigido a Instituto Nacional de medicina legal de fecha 18 de febrero de 2021.
65. Oficio del Instituto Nacional de medicina legal con No. UBBAQ- DSATL-00144-AC-2021.
66. Fotocopia Acta de conciliación de fecha 12 de mayo de 2010, centro zonal Hipódromo.
67. Boleta de citación de fecha 18 de febrero de 2021.
68. Boleta citación de fecha 16 de febrero de 2021 dirigida a KARINA MONROY y ORIANIS FLOREZ.
69. Oficio de fecha 22 de marzo de 2021 dirigido a OCARIS MARIA BELLO MONROY.
70. Correo de Fiscalía General de la Nación de fecha 18 de febrero de 2021.
71. Seguimiento profesional Psicología de fecha marzo 11 de 2021.
72. Seguimiento profesional Psicología de fecha marzo 18 de 2021.
73. Correo electrónico de Coordinación de autoridades de fecha 2 de junio de 2021.
74. Fotocopia de registro civil de la NNA.
75. Declaración jurada de fecha 7 de julio de 2021, señora OCARIS MARIA BELLO MONROY.
76. Seguimiento profesional Trabajo Social de fecha julio 13 de 2021.
77. Ampliación de denuncia y aporte de pruebas de fecha 18 de febrero de 2021.
78. Seguimiento profesional de Nutrición de fecha 14 de julio de 2021.
79. Correo electrónico de fecha 13 de julio de 2021.
80. Seguimiento profesional de Psicología de fecha 14 de julio de 2021.
81. Correo electrónico de fecha 14 de julio de 2021.

82. Oficio dirigido al Instituto Nacional de medicina legal de fecha 15 de julio de 2021, solicitud de realización de valoración psicológica a la señora OCARIS BELLO MONROY.

83. Correo electrónico de fecha 15 de julio de 2021.

84. Auto del 25 de julio de 2021 avoca y declara la pérdida de competencia proceso de restablecimiento de derecho de la NNA Mileidys Bello Monroy.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISION

El artículo 7 de la Carta Internacional de Derechos Humanos y el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, puesto que es obligación de este último, a través de sus instituciones y autoridades, garantizar las medidas que tiendan a proteger a los menores por su condición de inferioridad.

De la misma forma, el artículo 2 de la Declaración de los Derechos del Niño de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1959, y el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, Asamblea General de las Naciones Unidas de 1988, al estipular que el niño gozará de protección especial y en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas, se atenderá el interés superior del menor.

Así mismo, la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño; los artículos 23 y 24 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el artículo 10 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros instrumentos.

Por su lado, el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia establece que *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier

persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

En relación con la prevalencia de los derechos del niño, la Corte Constitucional en sentencia C-239-14, señaló: *Los derechos del niño, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, prevalecen sobre los derechos de los demás. A partir de esta cláusula de prevalencia, este tribunal reconoce al niño como un sujeto de protección constitucional reforzada, lo que significa que la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación, sea oficial o sea privada, que les concierna.*

Por su lado, la Ley 1098 de 2006 en sus artículos 7º, 8º y 9º también establece el principio de protección integral, el interés superior y la prevalencia de los derechos de los NNA:

“ARTÍCULO 7o. PROTECCIÓN INTEGRAL. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.”

En sentencia C-177-14, la Corte dijo: "...en aplicación del interés superior del menor y del principio *pro infans*, resulta ajustado a los postulados de los artículos 44 y 45 de la Constitución, al igual que a diferentes instrumentos internacionales relacionados con los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de conductas execrables¹, establecer medidas legislativas y judiciales para garantizar no sólo su dignidad y su intimidad (evitando injerencias indebidas en su vida privada), sino para protegerlos en todas las etapas del proceso, evitando causarles nuevos daños²."

Por otra parte, en cuanto al proceso administrativo de restablecimiento de derechos debe decirse que el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Infancia y Adolescencia, es la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. Es responsabilidad del Estado, a través de sus autoridades, informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, ante los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños las niñas y los adolescentes, y se procederá a tomar las medidas pertinentes (arts. 51, 52, 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

Así, el Proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes es el conjunto de actuaciones administrativas y judiciales que la autoridad administrativa debe desarrollar para la restauración de los derechos de los menores de edad que han sido vulnerados.

En efecto, dicho proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia. Este proceso especial, incluye las acciones, competencias y

¹ Cfr. Convención sobre los Derechos de los Niños y Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, entre muchos otros reseñados en esta providencia.

² Acorde con doctrina especializada, los niños sexualmente abusados pueden mostrar reacciones emocionales negativas como la depresión, culpa o autoestima disminuida, fobias, pesadillas, inquietude, neurosis, rechazo escolar, embarazos adolescentes, tentativa de suicidio, entre otras conductas (cfr. Pabón Parra, Pedro Alfonso, *Delitos sexuales. La sexualidad humana y su protección penal*. Ed. Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2005, pág. 342. Igualmente, puede consultarse a Monge Fernández, Antonia, *Los delitos de agresiones sexuales violentas (Análisis de los artículos 178 y 179 CP conforme a la LO 15/2003, de 25 de noviembre)*. Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2005.

procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la Ley, restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

En efecto, el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 –modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, precisa que *En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.*

Así mismo, el artículo 107 en relación con el contenido de la declaratoria de adoptabilidad o de vulneración de derechos (artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1878 de 2018) señala que: En la resolución que declare la situación de adoptabilidad, o de vulneración de derechos del niño, niña o adolescente, se ordenará una o varias de las medidas de restablecimiento consagradas en este Código.

DEL CASO EN CONCRETO

Atendiendo que no es posible simplemente cerrar el caso, como tampoco ordenar el reintegro de la menor M.B.M. al medio familiar, dado que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar sus derechos; por tanto, en el presente caso se impone la declaratoria de adoptabilidad y ello por las razones que pasan a explicarse a continuación.

Como primer dato debe tenerse en cuenta que en el plenario obra copia de un Acta de Conciliación ante el ICBF Centro Zonal Hipódromo, de fecha 12 de mayo de 2010, en la que consta que el señor Miguel Angel Mazzilli Hernández y la señora Ocaris María Bello Monroy, teniendo en cuenta los antecedentes de consumo de SPA y que la madre de los niños tiene un diagnóstico de trastorno psicótico polimorfo, estaban impedidos para asumir la custodia de sus hijos, entre ellos la menor M.B.M., en consecuencia, acordaron entregar la custodia a la señora Maria

Eusebia Monroy de Manco, abuela materna. No obstante, no puede perderse de vista que, para la época de los hechos del presunto abuso sexual en contra de la menor, esto es para el 20 de mayo de 2019, la menor estaba viviendo con la madre, lo que indica un claro incumplimiento de ese acuerdo y desprotección por parte de su progenitora.

Por otra parte, dentro de la Historia de Atención de la menor se tiene un oficio del 27 de febrero de 2020, suscrito por Sandra Conrado Manjarres, de Trabajo Social de la E.S.E. Hospital Municipal de Saabanagrande, dirigido al ICBF, donde consta que la menor M.B.M., ingresa a urgencia con maltrato físico por parte de su madre biológica, que tiene convivencia con su abuela, que la prima manifiesta que estaba jugando con su prima en la calle es cuando la madre la maltrata y la niña al ver esta reacción por parte de su madre dice que no quiere vivir que se quiere morir. Se señala en el documento que la tía Olianis Florez, manifiesta que la niña la custodia se la entregaron a su abuela, pero la madre tiene a la menor en su poder se la llevó desde el viernes 14 de febrero a las 2 p.m. para su hogar y que la madre se llama Ocaris María Bello Monroy.

En este estado de cosas, como puede ir observándose no es posible que la menor regrese al entorno de convivencia con su madre, como tampoco hay garantía de ubicarla con la abuela materna, pues pese a contar con un acuerdo conciliatorio para que la señora Maria Eusebia Monroy de Manco la tuviese, el mismo fue desconocido por la madre, quien se llevó a su hija, por lo que no hay garantías que estando la menor con su abuela, ésta pueda ser objeto de amenaza o abusos de sus derechos por parte de su progenitora, por lo que el medio familiar donde la abuela no es el adecuado.

Por otro lado, en Informe Valoración de Nutrición Seguimiento, de fecha 02 de marzo de 2020, se precisó que la adolescente Mileydis Bello Monroy, de sexo femenino de 13 años 8 meses de edad, fue valorada por nutricionista, cuyos datos antropométricos son peso 50 kg, talla 1.56 cms IMC 20.5, presenta IMC Adecuada y talla adecuada para la edad, está afiliada al SGSSS mutual ser, estudia actualmente en la IE SAN JUAN BOSCO del municipio de Sabanagrande, donde cursa sexto grado, vive actualmente con su madre biológica y su hermano mayor, quienes no ofrecen factores protectores y garantía de derechos, tiene vulnerado el derecho a la integridad personal porque presuntamente ejerce la prostitución.

Por tanto, esta Judicatura no ve viable el retorno de la menor al núcleo familiar de su madre y ello también encuentra su soporte en el Informe de Visita domiciliaria de fecha 26 de octubre de 2020, practicada por la Trabajadora social Sughey Maria Hernández Echeverría, quien conceptuó lo siguiente:

“Con relación a la visita practicada en el medio familiar donde reside la madre biológica de las adolescentes, se identifican factores negativos que no cumplen con las exigencias de comodidad, privacidad y protección de sus hijas, además que la señora Ocaris no es idónea para el ejercicio de los cuidados y atención de sus hijas luego de conocerse por parte de sus hijas situaciones de vulnerabilidad de sus derechos estando al cuidado de ella, las conductas agresivas experimentadas por la señora Ocaris porque no se le ha permitido tener contacto con sus hijas a raíz de lo manifestado por ellas y en pro de mantener su estabilidad emocional y conociéndose otros factores de vulnerabilidad que colocan en riesgo la integridad de sus hijas, se sugiere que se mantenga la medida tomada de la ubicación en medio de hogar sustituto dado que en ese momento no se identifica otra red extensa familiar que fuera garante para asumir los cuidados y atención. La madre biológica no ha dado muestras de cambio frente a su comportamiento conductual y durante el tiempo que sus hijas han estado separadas del entorno familiar, no se ha esmerado por restablecer sus relaciones familiares por el contrario se torna conflictiva y despectiva al dirigirse hacia sus familiares que en un momento apoyaron estar dispuestas a tener sus cuidados; teniendo en cuenta el medio familiar y el dialogo sostenido con la señora Ocaris y Oliver el entorno no es adecuado, no cuenta con las condiciones habitacionales.

Si bien es cierto la señora Ocaris no cuenta con una vivienda propia o en calidad de arriendo para tener a sus hijas, convive con el señor Oliver quien al parecer le da posada en su casa a cambio del apoyo que ella presta en la realización de actividades propias del hogar y atiende un negocio de variedades que está ubicado en la vivienda, la cual no tiene la capacidad de albergar a sus hijas, las condiciones habitacionales no son adecuadas, el señor Oliver duerme en la habitación en donde está la señora Ocaris y teniendo en cuenta los antecedentes de abuso sexual no resulta garante este medio para efectuar un reintegro familiar.”

En concepto de Valoración Socio Familiar del 02 de marzo de 2020, también se había dicho que la menor se encuentra estudiando en el colegio San Juan Bosco donde realiza el ciclo de aceleración, está afiliada al servicio de salud EPS Mutual ser, no está reconocida por el padre biológico. Que no se identifica red de apoyo familiar que garantice el bienestar y desarrollo de sus hijas, violencia intrafamiliar, no existen pautas de crianza acordes a la edad, se identifica una situación de una

presunta explotación sexual de la que al parecer es de conocimiento de la madre biológica y las relaciones familiares e interpersonales se perciben conflictivas.

Por tanto, a la menor M.B.M. se le venía vulnerando su derecho a la vida, a la calidad de vida y un ambiente sano, como también su integridad sexual, y ello al tenor de lo establecido en los artículos 17, 20 numerales 2 y 3 de la Ley 1098 de 2006.

Seguidamente, en Informe de Valoración y Atención Psicológica, de fecha 29 de julio de 2021, se informa que la menor M.B.M. presenta un estado mental alterado especialmente en la esfera afectiva, con síntomas de tristeza, confusión y temor, por cuanto a pesar de estar en un ambiente agradable, armónico y afectivo con su tía materna Karina Monroy, las visitas, las actitudes agresivas y amenazas de la señora Ocaris Bello, madre biológica de la niña, hacia su hermana Karina, viene afectando la estabilidad emocional de Mileidy.

Obra constancia que el día 03 de noviembre de 2020 el equipo psicosocial del ICBF Sabanagrande y la Policía de Infancia y Adolescencia, acompañan para realizar visita a la señora Ocaris Bello, quien de forma irrespetuosa y agresiva llegó al centro zonal y lanzando amenazas en contra de la señora Karina Monroy Polanco, hermana de la señora Ocaris y tía materna de la menor Mileidy, generando temor en ésta. Además, se indica que la señora Ocaris reiteró sus amenazas en contra de la señora Karina y Oleanis Florez porque no quiere que su hija esté en casa de la señora Oleanis. Que al visitar la residencia de la señora Oleanis allí se encontraba la menor compartiendo con algunos primos y se le colocó en conocimiento de la situación a la señora Oleanis sobre las amenazas y tanto ella como la adolescente Mileidy sintieron temor porque conocen de los alcances de la señora Ocaris Bello en cuanto a la agresividad verbal y no verbal. A prevención se consideró realizar cambio de medida para ubicar a la niña en hogar sustituto teniendo en cuenta la situación amenazante de la señora Ocaris Bello.

Antes en valoración psicológica del 20 de mayo de 2019 se había mencionado que la adolescente M.B.M. experimentaba sentimientos de tristeza, vergüenza, culpa, desánimo e inseguridad como consecuencia del presunto abuso sexual al que estuvo expuesta, siendo vulnerado o amenazado su derecho a la integridad.

En entrevista ante el Defensor de Familia del ICBF, de fecha 19 de mayo de 2020, la menor relata los hechos relacionados con el presunto abuso sexual, consistente en tocamiento de sus partes íntimas. Informa la menor que esos hechos ocurrieron en la casa donde vivían arrendada en una habitación, aunque luego señala que ya

estaba durmiendo donde una tía hermana de su mamá que se llama Rocío que también vive en el barrio dos de marzo.

En cuanto a las declaraciones juradas recepcionadas a la señora Ocaris María Bello Monroy de fechas 20 de mayo de 2019, 02 de febrero de 2020 y 07 de julio de 2021, no se desprende que la misma cuente con condiciones óptimas y adecuadas para recibir en su hogar a la menor M.B.M. En efecto, especialmente de las dos últimas, se desprende la existencia de un conflicto familiar con Oleanis Florez y Karina Monroy y ello por cuanto se le había entregado su hija M.B.M. a éstas, frente a lo que la señora Ocaris no estaba de acuerdo.

Ciertamente, obra en el expediente Acta de entrega de la menor M.B.M. a su tía materna Karina María Monroy Polanco, en fecha 02 de marzo de 2020, en forma provisional para la custodia y cuidado de la niña.

No obstante, y tal como se indicó en documento del ICBF en fecha 06 de noviembre de 2020, por encontrarse en peligro la vida e integridad de la menor M.B.M., la misma fue entregada en Hogar Sustituto, bajo el cuidado de la señora Carmen Elena Osorio Gaspar, mientras se fallaba el proceso administrativo que garantizara el restablecimiento de los derechos de la menor. Y ello fue precisamente porque la entrega en medio familiar (donde la tía materna de la menor) en últimas no representó una garantía de seguridad y protección dada las amenazas que realizaba la madre Ocaris en contra de sus hermanas y familiares.

En efecto, se detalla declaración jurada de fecha 06 de noviembre de 2020, de la señora Karina María Monroy Polanco, en donde expone que entrega a la menor al Bienestar dada las constantes amenazas de la señora Ocaris en contra de ella y sus familiares, indicó que la señora Ocaris tiene entendido sufre de esquizofrenia y que estuvo internada en Venezuela pero que no se ha vuelto a tratar. Así mismo, informó que prácticamente los únicos familiares que se podían hacer cargo de la menor eran ellos que no conocían otros.

De igual forma, estas circunstancias de amenazas y de problemas con la señora Ocaris son ratificadas en las declaraciones juradas de fechas 19 de febrero de 2021, recepcionadas a la señora Karina Maria Monroy Polanco y Olianés Florez Mendoza y si bien manifiestan la intención de quedarse con la menor, empero ponen de presente los obstáculos con la madre, esto es con Ocaris Bello Monroy, el temor que ella representa por posibles agresiones verbales o físicas, como también informan de algunos roces entre primas.

Así las cosas, y atendiendo todo lo expuesto no es posible cerrar el caso por cuanto se observa que la menor M.B.M. sí ha sido sujeto de vulneración y amenaza de sus derechos, en especial su integridad, protección y seguridad personal y emocional.

Así mismo, no es posible declarar que la menor sea reintegrada a la madre señora Ocaris María Bello Monroy, dado que ésta no representa garantía de protección de los derechos de la menor, pues la misma la ha maltratado física y verbalmente, lo que ha generado temor en la menor, además del presunto abuso sexual sufrido. Además, la señora Ocaris no cuenta con condiciones adecuadas de vivienda o lugar habitacional idóneo para recibir a la menor y si bien en su última declaración manifestó que buscaría un lugar, se observa que no hay garantía de ello, pues en el pasado la madre no le ha brindado a la menor condiciones óptimas de sana convivencia. De igual forma, al parecer la madre de la menor cuenta con padecimientos mentales sin tratamiento, del cual, si bien no existe un dictamen médico legal al respecto, empero hay elementos documentales y la declaración de una tía de la menor que señala que la señora Eucaris sí sufre de trastornos mentales, por lo que bajo esas condiciones eventualmente no procedería la entrega de la menor.

Del mismo modo, como ya se había indicado no es posible entregar la menor a su abuela María Eusebia Monroy, pues ésta en el pasado ya la tuvo y fue fácilmente manipulable por la madre al llevársela, pese a existir un acuerdo conciliatorio ante el ICBF, por lo que de entregársela a la abuela nuevamente no habría seguridad de que la menor esté en condiciones de tranquilidad para desarrollar su infancia, sino que eventualmente estaría bajo la influencia negativa de su madre, quien en todo este tiempo no mostró signos de cambio para hacerse cargo responsablemente de sus hijas.

Tampoco es viable volver entregar la menor a sus familiares Karina Maria Monroy Polanco y Olianes Florez Mendoza, ya que en el pasado estando la menor con ellas, si bien le ofrecieron seguridad y protección; no obstante, las constantes amenazas de la madre Ocaris llevaron a que ésta la regresaran al ICBF, procediendo tal entidad a reemplazar la medida familiar por la de Hogar Sustituto, dado el reprochable comportamiento de la madre de la menor de estar siempre en disputa con las familiares que le cuidaban a su hija. Y si bien las señoras Karina y Olianes han mostrado intención de quedarse con la menor, de todos modos, han manifestado su temor y preocupación con la actitud de la señora Ocaris, por lo que ve esta Judicatura que en el evento de entregársela a esta tía materna y/o a la

prima, los problemas familiares persistirían generando con ello un mal ambiente para los intereses de la menor como ya ha ocurrido en el pasado.

Por otro lado, si bien la señora Ocaris hace referencia a dos primas de nombre Milena Ruiz Díaz y Yirlis Ruiz Díaz, sin embargo, para el Despacho no queda claro su vínculo familiar con la menor, donde puedan ser localizadas y si realmente estén dispuestas o tengan las condiciones para recibir a la menor.

En este orden de ideas, ante la vulneración de los derechos de la menor M.B.M., el camino a seguir es la declaratoria de adoptabilidad de la niña en mención.

La adopción es una de las medidas de restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes previstas por el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006. Esta ley, en su artículo 61, la define como “una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”. Según el artículo 63 de la misma ley, solo podrán ser adoptados los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad o aquellos cuya adopción haya sido previamente consentida por sus padres.

La declaratoria de adoptabilidad es de competencia exclusiva del defensor de familia, quien solo puede tomar esa decisión después de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos en el que constate que el niño, la niña o el adolescente “carece de familia nuclear o extensa o que teniéndola, esta no garantiza la protección y el desarrollo de los derechos” del menor de edad. De acuerdo con el artículo 107 de la Ley 1098 de 2006, en la resolución que declare la adoptabilidad, se ordenarán una o varias de las medidas de restablecimiento de derechos previstas por el artículo 53 de esa misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande – Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la condición de adoptabilidad de la menor Mileidys Bello Monroy, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Se dispone que la menor continúe en el hogar sustituto y que, como medida definitiva de restablecimiento de derechos, hay lugar a decretar la situación

de adopción y la necesidad de vincularla al programa adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- que corresponda.

TERCERO: Garantizar a la menor el acceso efectivo a los servicios de Salud, Seguridad Social y Educación que correspondan, a fin de salvaguardar el cumplimiento y continuidad de sus derechos fundamentales.

CUARTO: Declarar la terminación, respecto de los padres, de la patria potestad de la adolescente adoptable y se ordena la inscripción en el libro de Varios y en el registro civil de la menor de edad de manera inmediata a la ejecutoria de esta decisión.

Una vez realizada la anotación de la declaratoria de adoptabilidad en el libro de varios y en el registro civil del niño, la niña o adolescente, el Defensor de Familia deberá remitir la historia de atención al Comité de Adopciones de la regional correspondiente

QUINTO: Notificar al Ministerio Público del contenido de la presente decisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ISAAC NORIEGA HERNÁNDEZ
JUEZ